



Universidad Nacional de San Luis
Rectorado

2018 - "Año del Centenario de la Reforma Universitaria"

SAN LUIS, 13 DIC. 2018

VISTO:

El EXP-USL: 15892/18 mediante el cual el Dr. Martín Fernández BALDO y el Secretario General de la Universidad Nacional de San Luis, Dr. Raúl Andrés GIL, elevan anteproyecto de reglamentación de sanciones para fraudes electorales y la Ordenanza AU N°1/18; y

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea Universitaria en su sesión del día 15 de noviembre de 2018 aprobó la modificación del ARTÍCULO 109° del Estatuto Universitario, el cual quedó redactado de la siguiente forma: *"Ninguna persona puede figurar en más de un padrón. La verificación de fraudes electorales será sancionada. El Consejo Superior reglamentará las medidas a tomar en tal caso. La negativa injustificada, en base a lo establecido en el Código Electoral Nacional, a integrar las juntas electorales o las mesas de las elecciones, serán sancionadas con las penas previstas en el Art. 145"*.

Que de esta manera, el Consejo Superior debe reglamentar las sanciones para los casos de fraudes electorales.

Que el Código Electoral Nacional tiene reglamentadas las medidas a tomar en caso de fraudes electorales (Decreto N° 2135, Ley 19.945 modificada por Leyes N° 20.175, 22.838 y 22.864)

Que el control de fraudes, corrupción y de prácticas injustas es el objetivo fundamental de cualquier sistema de regulación de los candidatos y elecciones democráticas.

Que es esencial asegurar que la Comunidad Universitaria tenga confianza en la integridad del proceso, independientemente del apoyo a candidatos que resulten elegidos.

Que la seriedad del fraude electoral, la corrupción y las prácticas injustas ponen en duda la confiabilidad del proceso electoral, y de esa forma, vulneran la democracia misma.

Que los procedimientos oficiales deben ser confiables, y que debe asegurarse que solo quienes cumplan con todos los requisitos legales hayan votado, que se les haya dado la oportunidad de emitir su voto bajo circunstancias que garanticen su absoluta libertad para hacerlo sin presiones, y que sus votos hayan sido registrados debidamente.

Que frente a una ineficiencia manifiesta o un engaño deliberado de las autoridades responsables de administrar una elección, el propósito último de celebrar una elección queda anulado.

Que en reunión de la Comisión de Interpretación y Reglamentos del Consejo Superior, y con la presencia del Asesor Jurídico de la Universidad se analizó la propuesta y se introdujeron correcciones.

Que el Consejo Superior, en su sesión del día 29 de noviembre de 2018 hizo suyo el Dictamen de la Comisión de Interpretación y Reglamentos con las modificaciones sugeridas por el Asesor Jurídico.

Cpde. Ord. CS N°

52

Felix D. Nieto Quintas
Dr. Felix D. Nieto Quintas
Rector
U.N.S.L.

Raúl Andrés Gil
Dr. Raúl Andrés Gil
Sec. General
UNSL



Universidad Nacional de San Luis
Rectorado

Por ello y en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN LUIS
ORDENA:**

ARTÍCULO 1º.- Reglamentar lo establecido en el Artículo 109º del Estatuto Universitario de la Universidad Nacional de San Luis, según Ordenanza AU N° 1/18, para lo cual se consideran fraudes electorales los siguientes:

- a. El uso de violencia o intimidación que impida ejercer un cargo electoral o el derecho al sufragio;
- b. La inclusión de nombre falsos en las listas o la inclusión de candidatos sin el consentimiento expreso de la persona;
- c. Forzar o incitar a una persona a votar de manera determinada, imposibilitar el ejercicio de un cargo electoral o el sufragio;
- d. Suplantar a un/a sufragante o votar más de una vez en la misma elección o de cualquier otra manera emitir su voto sin derecho;
- e. Sustraer, destruir o sustituir urnas utilizadas en una elección;
- f. Sustraer, destruir, sustituir, adulterar u ocultar boletas antes de la emisión del voto;
- g. Sustraer, destruir o sustituir boletas de sufragio desde que éstas fueron depositadas por el electorado hasta la terminación del escrutinio;
- h. Falsificar, sustraer, destruir, adulterar u ocultar una lista de sufragios o acta de escrutinio, o por cualquier medio hacer imposible o defectuoso el escrutinio de una elección;
- i. Falsear el resultado del escrutinio.

ARTÍCULO 2º.- La persona autora de los hechos tipificados como fraudes en el artículo 1º, si fuera personal Docente o Nodocente de la Universidad Nacional de San Luis, será sancionada con pérdida de sus derechos políticos por seis (6) años, eliminación del padrón de su claustro por ese periodo, y la suspensión en su cargo por 3 días, sin goce de haberes.-

ARTÍCULO 3º.- La persona autora de los hechos tipificados como fraudes en el artículo 1º, si fuera Estudiante de la Universidad Nacional de San Luis, será sancionada con la pérdida de derechos políticos por seis (6) años, eliminación del padrón de su claustro por ese periodo, y la inhabilitación de la mesa de examen general posterior a la elección para estudiantes.-

ARTÍCULO 4º.- La persona autora de los hechos tipificados como fraudes en el artículo 1º, si fuera Graduado de la Universidad Nacional de San Luis, será sancionada con pérdida de derechos políticos por seis (6) años y la eliminación del padrón de su claustro por ese periodo.-

ARTÍCULO 5º.- Se establece que para los casos de sanciones previstos precedentemente, las personas a quienes se les apliquen, ya sean Docentes, Nodocentes, Estudiantes o Graduados, la eliminación del padrón se mantendrá ante cualquier modificación de la situación de revista del sancionado, es decir, incluso cuando con posterioridad a la sanción ingresare a integrar un claustro distinto al que originariamente pertenecía en la oportunidad de aplicarse aquella, y hasta completar los seis años previstos.-

Felix D. Alvarado
Rector
U.N.S.L.

Dr. Raúl Andrés Gili
Sec. General
U.N.S.L.



Universidad Nacional de San Luis
Rectorado

ARTÍCULO 6º.- Se establece que en caso de comprobarse el fraude previsto en el artículo 1º, inciso b, además de la sanción que corresponda aplicar a su autor, en caso de poder determinarse el mismo, siempre será sancionada la lista y las personas que la integren con la exclusión de su participación en esa elección.-

ARTICULO 7º.- Se consideran faltas electorales:

- a. Participar de una candidatura en dos listas diferentes;
- b. La utilización de medios tendientes a violar el secreto de sufragio;
- c. La revelación del voto al momento de emitirlo;
- d. El no cumplimiento o abandono, sin causa justificada, de las funciones electorales ante las Juntas Electorales para los que se hubiera designado al personal Docente o Nodocente.-

ARTÍCULO 8º.- La persona que fuera considerada autora de una falta electoral prevista en artículo 7º, incisos a. b. y c. será sancionada con eliminación del padrón del claustro al que pertenece, lo que será mantenido por dos procesos electorales consecutivos.-

ARTÍCULO 9º.- La persona considerada autora de una falta electoral establecida en el artículo 7º, inciso d, será sancionada con eliminación del padrón del claustro al que pertenece, lo que será mantenido por dos procesos electorales consecutivos y la suspensión de tres días hábiles en el cargo de revista, sin goce de haberes.-

ARTICULO 10º.- Ante un hecho o acto que presumiblemente constituya fraude o falta electoral será competente la intervención de la Junta Electoral de la Universidad, ya sea de oficio o por denuncia de un tercero, la que deberá en ambos supuestos dar traslado por veinticuatro horas hábiles administrativos a la o las personas sindicadas como autoras, y/o a la lista, según corresponda. Vencido el plazo del traslado deberá remitir lo actuado a la Dirección de Asesoría Jurídica para que emita dictamen en el término de veinticuatro horas hábiles administrativas, la que tendrá que elevar el expediente ante el Consejo Superior a efectos que tenga lugar la sesión fijada en el artículo siguiente.-

ARTÍCULO 11º.- Asimismo, la Junta Electoral de la Universidad dentro de las veinticuatro horas hábiles administrativas de haber tomado conocimiento de oficio de un fraude o falta, deberá comunicarlo al Consejo Superior, para que proceda a convocar a sesión para su tratamiento, lo que deberá efectivizarse y resolverse dentro de las setenta y dos horas de formalizada la comunicación por la Junta. La decisión del Consejo Superior será recurrible por la vía prevista en el artículo 32 de la Ley 24.521 y en el plazo de veinticuatro horas hábiles administrativas.-

ARTÍCULO 12º.- Las denuncias contra las Juntas Electorales deberán ser presentadas por los apoderados de lista ante el Consejo Superior para su tratamiento, quien lo deberá resolver dentro de las setenta y dos horas de recibida la denuncia.-

ARTICULO 13º.- Toda situación no contemplada en la presente norma, será resuelta por el Consejo Superior en el marco de lo establecido en el Código Electoral Nacional.

ARTÍCULO 14º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial de la Universidad Nacional de San Luis, insértese en el Libro de Ordenanzas y archívese.

ORDENANZA C.S. N°

mfb
rag

52

Dr. Raul Andrés Gil
Sec. General
UNSL

Dr. Félix D. Nieto Quintas
Rector
U.N.S.L.